

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-9/2015

ACTOR: LUIS FERNANDO ÁVILA
SAINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 9
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y GERARDO RANGEL
GUERRERO

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de la Vocal Ejecutiva de la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, de tener por no presentada la manifestación de intención de la candidatura independiente, presentada por **Luis Fernando Ávila Sainos**.

GLOSARIO

Actor	Luis Fernando Ávila Sainos
Acuerdo	Acuerdo INE/CG237/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
Autoridad responsable	Vocal Ejecutiva de la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal
Asociación Civil	Fuerza Ciudadana Unidad por V Carranza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputadas o diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
Criterios	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

(Anexo 1 del Acuerdo INE/CG237/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral)

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manifestación	Manifestación de intención de la candidatura independiente a Diputado Federal por el 9 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal
Modelo único	Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes (Anexo 2 del Acuerdo INE/CG237/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral)
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Aprobación de criterios, modelo único y convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el cual se emitieron los Criterios, el Modelo único y la Convocatoria, mismos que fueron publicados el veinte siguiente en la página de internet del Instituto (www.ine.mx), de conformidad con lo informado por la Autoridad responsable.

En el numeral 7 de los Criterios, se estableció que las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, deberían hacerlo de conocimiento del Instituto a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

2. Presentación de Manifestación. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Actor acudió ante la Autoridad responsable a presentar la Manifestación, adjuntando diversa documentación relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

3. Requerimiento y apercibimiento. El mismo veintiséis de diciembre, luego de revisar la documentación

aportada por el Actor, la Autoridad responsable le requirió copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, apercibiéndolo de que en caso de no desahogar dicho requerimiento, se tendría por no presentada la Manifestación.

4. Resolución que tuvo por no presentada la Manifestación. El veintisiete siguiente, el Actor fue notificado de la resolución por la que se tuvo por no presentada la Manifestación.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil catorce, el Actor presentó demanda de Juicio ciudadano ante la Autoridad responsable.

I. Trámite. El tres de enero del presente año, la Autoridad responsable remitió la demanda a esta Sala Regional, acompañando el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

II. Turno del expediente. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-9/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. Radicación. El cinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

IV. Admisión. Mediante proveído de ocho de enero siguiente, se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de nueve de enero del presente año, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 3 distrito electoral federal, en el estado de Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiéndose sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser

postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una

interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea

la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para

considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido que el Actor en su demanda manifiesta que promueve el medio de impugnación en acción *per saltum*, con el argumento de que si espera más tiempo, la violación a sus derechos a ser votado y, en su caso, los actos relativos a las sucesivas etapas, se transcurrirían de modo irreversible.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es necesaria la aplicación de esa figura procesal, ya que la materia de impugnación la constituye un acto relacionado con la elección de diputados federales en la modalidad de candidatura independiente, respecto del cual se aduce la violación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, misma que se atribuye a la titular de un órgano desconcentrado del INE, por lo que, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en este Considerando, el Juicio ciudadano es la vía idónea para someter a escrutinio de control determinaciones como la que se combate en la presente instancia, la cual es competencia de esta Sala.

En consecuencia, al estar involucrada la actuación de los órganos del Instituto, con relación a un acto de la naturaleza mencionada, es inconcuso que las decisiones

y/o determinaciones que tomen y, eventualmente, se impugnen, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 tercer párrafo fracción III de la Constitución, únicamente deben ser analizadas y resueltas por este Tribunal Electoral a través de sus Salas, dependiendo del nivel del órgano del INE que haya emitido el acto o resolución impugnado, o el tipo de elección de que se trate.

De ahí que esta Sala Regional considera que, en el presente asunto, la competencia se surte directamente para este órgano jurisdiccional.

Por la misma razón, no cobra relevancia que el actor hubiese dirigido su demanda a la Sala Superior de este Tribunal y hubiese solicitado su remisión a la misma y no a esta Sala Regional pues, como ha quedado precisado, es ésta última la competente para su resolución y, por ello, es correcto que la responsable la hubiese remitido a esta autoridad.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la Vocal Ejecutiva de la 9 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, en virtud de que dicha autoridad fue quien emitió la determinación impugnada, como ella misma lo reconoce al rendir su informe circunstanciado, que obra a partir de la foja 22 del expediente; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Electoral, así como por el numeral 7, incisos a) al f) de los Criterios.

TERCERO. Improcedencia. La Autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que, a su juicio, resulta improcedente el Juicio ciudadano, cuenta habida que se actualiza la causa prevista por el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que, en su opinión, la resolución emitida no afecta el interés jurídico del Actor.

Esta Sala Regional considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Autoridad responsable, pues el acto impugnado se encuentra relacionado con una solicitud presentada por el Actor para ejercer su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, a la cual le recayó una resolución de la autoridad en sentido desfavorable, lo que hace nugatorio el derecho de aquél.

Asimismo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la Autoridad responsable, dado que ésta basa la supuesta falta de interés jurídico del Actor, en razonamientos que están enderezados a demostrar la legalidad del acto impugnado; por lo cual, al involucrar cuestiones que atañen al fondo del asunto, el motivo de inejecitabilidad sujeto a estudio, debe ser desestimado en este apartado de improcedencia, y en su lugar, valorar en el apartado correspondiente, la fundamentación y motivación de la determinación controvertida.

En consecuencia, es inconcuso que el Actor cuenta con interés jurídico para acudir a la presente instancia a impugnar un acto que, en su concepto, vulnera sus derechos constitucionales.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 79 numeral 1, así como 80 numerales 1 inciso f) y 2, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El Juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, consta que la resolución reclamada fue hecha de conocimiento del Actor el veintisiete de diciembre del dos mil catorce, mediante el oficio INE/JDE09-DF/00606/2014 de misma fecha, el cual obra agregado en autos,¹ de tal suerte que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, **transcurrió del veintiocho al treinta y uno de diciembre** pasado, considerando que al tenor de lo estatuido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; luego, si el medio de impugnación fue presentado el treinta siguiente, es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado.

¹ Visible a foja 91 del expediente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor, así como domicilio para recibir notificaciones; se precisa el acto controvertido y la autoridad electoral a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que respecta a los preceptos jurídicos presuntamente violados, el Actor señala en su escrito el 35 fracción II de la Constitución; además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 3 de la Ley de Medios, se resolverá tomando en consideración los que resulten aplicables al caso concreto.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio ciudadano es promovido por un ciudadano legitimado, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues promueve por sí mismo y en lo individual para impugnar la resolución de la Autoridad responsable, de tener por no presentada la Manifestación, lo que estima que contraviene su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares.

d) Interés Jurídico. En la especie se surte tal supuesto, en los términos establecidos en el considerando segundo de este fallo, al cual se remite en obvio de inútiles repeticiones.

e) Definitividad. Se considera satisfecho el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, en términos de los razonamientos expuestos en el Considerando primero de esta sentencia, al cual se remite en obvio de inútiles repeticiones.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio ciudadano y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

a) En primer término, el Actor se duele de que los tiempos que se le otorgan a los ciudadanos que desean contender en la elección de diputados federales bajo la modalidad de candidaturas independientes, son muy cortos, en comparación con los que el ordenamiento jurídico otorga a los partidos políticos para realizar el registro de sus candidatos, lo cual produce una desventaja para los mencionados en primer lugar.

b) Por otra parte, el Actor se duele de la determinación de veintisiete de diciembre próximo pasado, emitida por la Autoridad responsable, contenida en el oficio INE/JDE09-DF/00606/2014,

que tuvo por no presentada la Manifestación, pues a su juicio, dicho acto le impide participar en las elecciones federales, lo cual viola su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

Al respecto, el Actor aduce que la resolución impugnada limita su participación y derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral 9 del Distrito Federal, sin pertenecer a un partido político.

De esta guisa, el disconforme arguye que los tiempos desde la publicación de la Convocatoria hasta el día del cierre para el registro, fueron muy cortos. El Actor señala que a pesar de la brevedad de los plazos, logró obtener el Acta constitutiva de la Asociación Civil, así como el Registro Federal de Contribuyentes relativo, siendo el contrato de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la referida asociación, lo único que no obtuvo, situación que a su juicio, no es imputable a su persona, debido a que la cuenta no fue abierta porque en el banco le informaron que al tratarse de una persona moral, era necesario efectuar la dictaminación de la solicitud por parte del área jurídica del banco, antes de la apertura de la misma.

Sobre este panorama, el Actor concluye que la determinación de la Autoridad responsable de

tener por no presentada la Manifestación respectiva le causa agravio, pues se dio con dolo y mala fe.

B. Acto impugnado.

Por su parte, en el acto impugnado, la Autoridad responsable tuvo por no subsanado el requerimiento relativo a la entrega del contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil debidamente requisitado, por lo que de conformidad con el artículo 368 de la Ley Electoral, el punto primero del Acuerdo, así como el Capítulo Tercero, numeral 7 inciso b) de los Criterios, lo jurídico era tener por no presentada la Manifestación.

C. Normas marco del examen del acto impugnado.

Para dilucidar los motivos de inconformidad planteados, se estima conveniente establecer el marco normativo aplicable al caso, el cual se conforma por los artículos 35 fracción II de la Constitución; 366, 367 y 368 de la Ley Electoral, Base Cuarta de la Convocatoria, Puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo y Numeral 7 incisos a) a f) de los Criterios, de los que se desprenden los siguientes elementos jurídicos:

1. La Constitución reconoce el derecho de las y los ciudadanos a participar como candidatas y candidatos, en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos,

condiciones y términos establecidos en la Ley de la materia.

2. Al efecto, se emitió una convocatoria que estableció, entre otros puntos, los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
3. Los interesados en postular su candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, debieron presentar, por escrito, en original y con firma autógrafa, su manifestación de intención ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
4. Con la manifestación de intención, se debió presentar la documentación que a continuación se describe:
 - a) Copia certificada del Acta constitutiva de la Asociación Civil, misma que contendrá los estatutos apegados al modelo aprobado por el Consejo General del INE;
 - b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de los interesados, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

5. Recibida la documentación, el Vocal Ejecutivo verificaría dentro de los dos días siguientes que la manifestación y documentos se encontraran debidamente integrados.

6. Si la documentación e información hubiera estado incompleta, el Vocal Ejecutivo tenía que requerir al interesado para que en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación o información omitida, siempre que pudiera realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre próximo pasado, de no dar respuesta al requerimiento dentro del plazo dado o que la documentación o información no hubiera sido remitida, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

7. Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención,

el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los *Criterios* establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado *De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes*, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de

intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo anterior, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de

candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

Sentado lo anterior, se procederá a dar respuesta al agravio sintetizado con el inciso **a)**, de conformidad con lo siguiente.

En relación con el agravio a estudio, en primer término, hay que destacar que en su motivo de disenso, el Actor confunde la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes, con la de registro propiamente, las cuales deben ser diferenciadas como se ilustra enseguida.

El proceso de selección de candidatos independientes se encuentra regulado en el artículo 366 de la Ley Electoral, el cual dispone que el proceso de selección de aquéllos

se integra por las siguientes etapas:

1. Convocatoria
2. Actos previos al registro de candidatos independientes
3. Obtención de apoyo ciudadano, y
4. Registro de candidatos independientes

En cuanto a la etapa de la convocatoria, el artículo 367 de la Ley Electoral prevé que ésta debe emitirla el Consejo General del INE, en la cual **señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos que estos últimos deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En lo relativo a la etapa de los actos previos al registro, el artículo 368 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, **deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, a la cual deberán acompañar lo siguiente:

1. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil.

2. La documentación que acredite el alta de esta asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
3. La documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil.

En lo que respecta a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 369 de la Ley Electoral dispone que **a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido**, lo que para el cargo de diputado federal, será durante sesenta días.

Por cuanto hace a la etapa de registro, los artículos 237, párrafo 1 inciso b), y 382 de la Ley Electoral, disponen que **el plazo para el registro de las candidaturas independientes para el cargo de diputado federal, será del 22 al 29 de marzo del año de la elección.**

Como puede apreciarse, existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello.

En este sentido, mientras que de conformidad con el artículo 368 de la Ley Electoral y el Numeral 7 incisos a) al f) de los Criterios, los aspirantes a ser candidatos independientes, del veinte de noviembre (fecha en la que se publicó en la página del INE la Convocatoria) al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se

encontraban en la etapa de realización de actos previos al registro, particularmente, la entrega de la Manifestación y el cumplimiento de los requisitos correspondientes, al tenor de lo estatuido en el artículo 226 del propio cuerpo legal mencionado en primer lugar, a partir de la primera semana del mes de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos fijaron conforme a sus estatutos, el método aplicable para la selección de sus candidatos, entre otros, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, lo que debieron comunicar al Consejo General del INE, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando fecha de inicio del proceso, plazos que comprende cada fase, órganos de dirección responsables de la conducción del mismo, así como fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de la jornada comicial correspondiente.

Asimismo, mientras que al tenor de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral, en relación con el Numeral 7 inciso g) de los Criterios, los aspirantes a candidatos independientes que hubieran obtenido dicha calidad, a partir del treinta de diciembre del año pasado y hasta por sesenta días, deberán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener su registro; los partidos políticos, en términos de lo preceptuado en el artículo 226 de la Ley Electoral, se encuentran dentro del proceso de selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el cual inició la primera semana de enero de este año, con la etapa correspondiente a las precampañas, mismas que no podrán durar más allá de cuarenta días.

La revisión de ambas modalidades de participación política en la integración de los órganos representativos, conducen a la convicción de que no asiste razón al Actor, toda vez que tanto los institutos políticos, como la ciudadanía que busca participar con la calidad de candidatos independientes, se encuentran desarrollando actos electorales enmarcados en etapas previas a la de registro, desde luego, con requisitos, condiciones y términos diferenciados que cada modelo de acuerdo a su naturaleza jurídico-electoral requiere, que en el caso concreto, se proyecta en que los ciudadanos que desena contender de manera independiente, tienen que recabar apoyo ciudadano dentro de un plazo específico, condición que, desde luego, no es aplicable a los partidos políticos con registro.

Pero aún más, como quedó evidenciado del análisis anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 párrafo 1 inciso b) y 382 numeral 1 de la Ley Electoral, **el plazo para el registro de las candidaturas para el cargo de diputado federal tanto de los partidos políticos como de las candidaturas independientes, será del 22 al 29 de marzo del año de la elección; consecuentemente**, es infundado el aserto de agravio examinado, cuenta habida que en ambos casos se tiene idéntico periodo de registro, de ahí que no opere ninguna desventaja en perjuicio de los aspirantes a candidatos independientes.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos

políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

De esta guisa, en el caso concreto, resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, **ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro**, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la *“De los actos previos al registro de candidatos independientes”*.

Enseguida, se dará respuesta al agravio sintetizado con el inciso **b)**, al tenor de los fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. XII/2011, bajo el rubro: **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA,**² los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran el de votar y ser votado, dada su estructura jurídica, no son ilimitados; por ende, su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con otros derechos o principios constitucionales que en algún punto tengan conexión.

Este es precisamente el caso del ejercicio del derecho a votar y ser votado de aquellos ciudadanos que desean participar en la elección de diputados federales, bajo la modalidad de candidatura independiente, pues si bien dicho derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35 constitucional, no debe perderse de vista que el referido numeral, establece una cláusula de reenvío a la legislación secundaria, para que sea el legislador el que disponga la articulación de normas que concreten en la realidad material las candidaturas independientes.

Luego, esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura

² Tesis: P. XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; página 23.

independiente, modalizan el mencionado derecho, de manera que éste sea ejercido en sincronía con otros principios electorales estatuidos en la norma fundamental, tales como el de equidad, certeza, legalidad y definitividad propios del ámbito electoral.

Sobre este orden de ideas, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente, el examen relativo debe emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino en todo caso, que su goce se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal y como así lo dispone de forma expresa la Constitución en su artículo 35, fracción II.

Al respecto, importa aclarar que lo anterior no significa que los mencionados requisitos, condiciones y términos no pudieran ser eventualmente revisados por la Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al amparo de los distintos medios de control de constitucionalidad, en instancias y vías diferenciadas, sino únicamente equivale a que el estudio de los agravios se realice partiendo de la base de que el derecho a ser votado no es ilimitado, por lo que su ejercicio tiene que hacerse en sintonía con el marco legal secundario dado por el legislador democrático en las disposiciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico

invocado, son aplicables para todos aquellos ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral federal como candidatos independientes, sin hacer excepciones, de manera que en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguno obtenga una posición ventajosa respecto a los demás, salvo en aquellos casos extraordinarios, debidamente justificados, en los que el ciudadano demuestre que la imposibilidad para cumplir con los requisitos respectivos, no le resultan imputables.

En este sentido, es oportuno poner de manifiesto que la Convocatoria y los Criterios, en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, prevén un procedimiento sujeto a las formalidades que se especifican, imponen requisitos, fijan plazos y fechas ciertas, apegadas a las disposiciones de la Ley Electoral, de tal forma que los interesados deben sujetarse al cumplimiento de dichas disposiciones.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y

concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Así, es dable apuntar que a juicio de esta Sala Regional, no hay pruebas en el expediente que acrediten que, en el caso del Actor, no fue posible cumplir a tiempo con la entrega de todos los documentos, particularmente con el contrato de apertura de cuenta debidamente requisitado, debido a una situación extraordinaria que no le sea imputable a aquél y que lo hubiere imposibilitado a cumplir en tiempo y forma con el requisito en cuestión, lo que eventualmente lo podría ubicar en una situación de excepción, como se demuestra enseguida.

Para corroborar lo anterior, a continuación se procede a un examen de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de la demanda, a efecto de desprender los actos que llevó a cabo el Actor, con posterioridad al **veinte de noviembre de dos mil catorce**, fecha en que se ostentó sabedor de los términos de la Convocatoria, los cuales se detallan en el siguiente cuadro.

Fecha de obtención:	Constancia	Fojas	Aportada por:
22 de diciembre de 2014	Instrumento Notarial No. 66,123, en el que se contiene el Acta Constitutiva de la Asociación Civil.	74-81	Actor (copia certificada)
24 de diciembre de 2014	Cédula de Identificación Fiscal de la Asociación Civil e inscripción de la misma en el Registro Federal de Contribuyentes.	97	Autoridad responsable (copia certificada)
26 de diciembre de 2014	Documento denominado " <i>Datos para apertura de cuenta</i> ", con el logotipo de la institución bancaria denominada " <i>C/ Banco</i> ", sucursal Tiber, en el que constan diversos datos personales de que fue procesada con éxito la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes solicitada.	99	Autoridad responsable (copia certificada)
26 de diciembre de 2014	Documento el logotipo de la institución bancaria denominada " <i>C/ Banco</i> ", con la leyenda " <i>La firma</i>	100-123	Autoridad responsable (copia certificada)

	<p>del contrato, la carátula y el anexo de comisiones se entenderá y constituirá la aceptación plena a sus términos y condiciones.</p> <p>Establecimiento de términos de productos y servicios bancarios personas morales”, sin datos ni firmas.</p>		
26 de diciembre de 2014	<p>Formato 1, dirigido a la Vocal, en el que consta la Manifestación del Actor, así como la relación de documentos que se acompañan al mismo.</p>	87-88	Autoridad responsable (copia certificada)
26 de diciembre de 2014	<p>Acuse de recibo del oficio INE/JDE09-DF/00605/2014, por el que se requiere la complementación de requisitos, particularmente el relativo a la copia simple del contrato de apertura debidamente requisitado por la institución bancaria, en el que consta el nombre y la firma</p>	88	Autoridad responsable (copia certificada)

	del Actor.		
27 de diciembre de 2014	Acuse de recibo del oficio INE/JDE09-DF/00606/2014, por el que se notifica que, en virtud de no haber desahogado el requerimiento referido en la línea anterior, se tiene por no presentada la Manifestación, en el que consta el nombre y la firma del Actor.	19-22 57-60	Autoridad responsable (copia certificada)

Las constancias que sustentan los anteriores actos, al constar en copia certificada se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso 16 numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de documentales expedidas tanto por un Notario Público, como por una autoridad electoral investida de fe pública, de conformidad con el artículo 74 numeral 1 inciso e) de la Ley Electoral, cuyo contenido y autenticidad no están controvertidos, ni obra elemento de prueba en contrario.

Ahora bien, del contenido de la tabla que antecede, se observa que la Manifestación presentada se acompañó de la documentación que acredita la constitución de una Asociación Civil, mediante la exhibición de la copia certificada del Acta Constitutiva, misma que contiene los Estatutos que rigen su vida interna; también aportó copia

simple de los documentos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en el que consta su Registro Federal de Contribuyentes; además de copia simple de la credencial para votar del interesado.

Sin embargo, el Actor adjuntó un formato en blanco de contrato de apertura de cuenta; por lo que, en virtud de que la Manifestación no fue acompañada con la totalidad de los documentos exigidos por el artículo 368 párrafo 4 de Ley Electoral, en la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, así como en el numeral 7 inciso d) de los Criterios, la Autoridad responsable formuló requerimiento al interesado para que entregara la acreditación de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, debidamente requisitada.

No obstante el requerimiento anterior, el mismo no fue atendido por el Actor, tal y como se desprende del documento público denominado: "Acta circunstanciada que se levanta con motivo del vencimiento de término para el registro de candidatas o candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, ante la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal",³ a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso c), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

³ Visible a fojas 92 y 93 del expediente.

En tales condiciones, en cumplimiento a lo que establecen los Criterios, la Autoridad responsable tuvo por no presentada la Manifestación del Actor para ser registrado como candidato independiente a diputado federal, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra apegado a los artículos 35 de la Constitución, 368 numeral 4 de la Ley Electoral, Base Cuarta de la Convocatoria y numeral 7 incisos b) y c) de los Criterios.

A juicio de esta Sala Regional, las condiciones anteriores conducen a la convicción de que no asiste razón al Actor, en cuanto señala que el acto tildado de inconstitucional violenta su derecho a ser votado, toda vez que de la fecha en que aquél se ostentó sabedor de los términos de la Convocatoria; esto es, el veinte de noviembre de dos mil catorce, como expresamente lo señala en el numeral 2 del apartado de Hechos de su escrito de demanda, al veintiséis de diciembre siguiente (plazo límite para presentar la Manifestación), es inconcuso que tuvo un total de **treinta y seis días** naturales, esto es, el equivalente a veinticinco días hábiles contados a partir del veintiuno de noviembre del año pasado, para reunir los requisitos necesarios y presentarlos ante la Autoridad responsable junto con la referida Manifestación.

Esto es, en concepto de esta Sala Regional, la normativa que concretiza el derecho al voto, en la modalidad de ser votado, le otorgó un plazo razonable al Actor para que pudiera recabar los documentos necesarios y

acompañarlos a la Manifestación, pues como se observa de su propio dicho, de la obtención del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, a la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, mediaron únicamente tres días hábiles, siendo que, como ya se dijo, éste contó con un plazo de veinticinco días hábiles o treinta y seis naturales.

En esta tesitura, es relevante dejar de manifiesto que de constancias de autos, se advierte que el primer trámite o gestión que realizó el Actor, fue la obtención del Acta Constitutiva de la Asociación Civil, que se dio el veintidós de diciembre próximo pasado; esto es, veintiún días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento de la Convocatoria y los requisitos atinentes, por lo que de haber aprovechado esos días, esta Sala Regional considera que hubiera sido factible cumplir en tiempo y forma con todos los requisitos.

No es óbice para alcanzar la conclusión anterior, las afirmaciones del Actor, en el sentido de que los tiempos para llevar a cabo los actos tendientes a cubrir los requisitos establecidos en la Convocatoria, fueron muy cortos y los trámites muy complicados, por una parte, porque al tratarse de una Asociación Civil con fines políticos, los notarios públicos a los que consultó, se negaron expresamente a la constitución de la misma; y, por otra, que en las notarías del Distrito Federal, no se labora los sábados y domingos.

En efecto, como puede advertirse, tales manifestaciones no fueron soportadas por el Actor a través de algún medio de convicción, para así estar en aptitud de

demostrar que, efectivamente, por causas que no le eran imputables, fueron reducidos los días hábiles que tenía para cumplir con el requisito en cuestión; luego, es inconcuso que no basta con que el promovente haga la afirmación de hechos respectiva, sino que, en todo caso, estaba obligado a acreditarlas, tal como lo prevé el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, siendo que en la especie, se incumplió con dicho precepto.

Por otra parte, el Actor refiere que debido al periodo vacacional decembrino le fueron reducidos los días para recabar los documentos que presentaría junto con la Manifestación; sin embargo, lo que se observa es que del veintiuno de noviembre al veintiséis de diciembre del año próximo pasado, sólo hubo dos días inhábiles en las instituciones bancarias, siendo estos el doce y el veinticinco de diciembre.

En efecto, acorde con el artículo 1 fracción VIII de las *“DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2014, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.”*⁴, durante el mes de diciembre del año próximo pasado, solamente los días doce y veinticinco permanecieron cerradas las instituciones bancarias y suspendieron operaciones, por lo que se

⁴ Dichas Disposiciones fueron emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 fracción I de la Ley la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 95 de la Ley de Instituciones de Crédito; 218, 243 y 279 de la Ley del Mercado de Valores; 80 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 46 Bis y 124 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 90 de la Ley de Uniones de Crédito y 68 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil trece.

considera inexacta la aseveración del actor en el sentido de que con motivo del periodo decembrino hubiere contado con menos días para llevar a cabo sus gestiones.

En el mejor de los casos, tomando en consideración las fechas dadas por el propio Actor, lo que se evidenció es que tardó treinta y dos días naturales en iniciar los trámites tendentes a reunir los requisitos legales que se presentarían con la Manifestación, lo cual devino en su propio perjuicio, al haber transcurrido un total de veintiún días hábiles de los veinticinco que disponía.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la actuación de la Autoridad responsable estuvo apegada a derecho, siendo que, en todo caso, y de lo que en autos se probó, la imposibilidad de presentar en tiempo y forma la Manifestación, es imputable al Actor y no a la Vocal responsable, pues como ha quedado acreditado, la obtención del primero de los trámites, esto es, del acta constitutiva de la Asociación Civil, se dio hasta el veintidós de diciembre de dos mil catorce; es decir, faltando cinco días naturales para que feneciera el plazo otorgado en la Convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al **Actor** en el domicilio que para tal efecto precisó en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Vocal Ejecutiva de la 9 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal; y por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

